



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA 132/2020

Expediente	: 132/2018
Demandante	: Agencia Despachante de Aduana Calancha y Ramírez SRL.
Demandado (a)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria - AGIT
Tipo de proceso	: Contencioso Administrativo.
Resolución impugnada	: AGIT RJ 0447/2018 de 06/03
Magistrado Relator	: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
Lugar y fecha	: Sucre, 22 de julio de 2020.

VISTOS: La demanda contenciosa-administrativa de fs. 18 a 25 vta., subsanada por escrito de fs. 36 y vta., interpuesta por la Agencia Despachante de Aduana CALANCHA y RAMÍREZ SRL., representada legalmente por Fernando Jaime Cruz Selaez, que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0447/2018, de 6 de marzo, copia que cursa de fs. 2 a 12 del expediente, pronunciada por el Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); la contestación de fs. 84 a 97, el memorial de fs. 102 a 108 del tercero interesado, la réplica de fs. 113 a 121, dúplica de fs. 126 a 128, los antecedentes administrativos; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes de la demanda.

Que, la Agencia Despachante de Aduana CALANCHA y RAMIREZ SRL., representada legalmente por Fernando Jaime Cruz Selaez, se apersonó mediante memorial de 18 a 25 vta. y de fs. 36 y vta., manifestando que en amparo de los arts. 4 y 5 de la Ley 620, y 778 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0447/2018 de 6 de marzo.

De la compulsa de los datos del proceso, como de la resolución administrativa impugnada, se evidencian los siguientes antecedentes:

a) El 8 de agosto de 2016, la Administración Aduanera emitió las Órdenes de Control Diferido Nos. 2016CDGRLP0809 y 2016CDGRLP0809-1 al operador Victoria Sarzuri Aguirre y a la Agencia Despachante de Aduana (ADA) CALANCHA y RAMIREZ SRL., en aplicación de los arts. 66.I y 100 del Código Tributario; con la finalidad de verificar el cumplimiento legal aplicable respecto a la DUI 2015/201/C-38291, de 28 de diciembre de 2015.

b) En virtud de lo anterior, se emitió el Informe AN-GRLPZ-UFILR-I-N° 1491/2016 de 1 de septiembre, refiriendo que, como resultado del Control Diferido, observó que la factura de reexpedición no describe el lugar y condiciones de entrega de la mercancía, según los términos internacionales de comercio "INCOTERMS", y que los precios declarados en Aduana resultan ostensiblemente bajos a los precios referenciales de la base de datos del SIVA, incumpliendo el art. 5, inc. c) y g) de la Resolución 1684, referida a los requisitos previstos para la factura comercial descritos en el art. 9 de la Decisión 571. Asimismo, establece la presunta comisión de contravención tributaria por omisión de pago por parte de la operadora Victoria Sarzuri Aguirre y del Declarante ADA Calancha y Ramírez SRL., determinando una deuda tributaria de 86.558 UFV's y la multa por omisión de pago de 84.234 UFV's; sugiriendo a su vez la emisión de la Vista de Cargo.

c) Cursa Vista de Cargo N° AN-GRLGR-UFILR-VC-428/2016 de 1 de septiembre, que establece contra la operadora Victoria Sarzuri Aguirre y el declarante ADA Calancha y Ramírez SRL., el tributo omitido de 86.558 UFV's por concepto de diferencia valor, en flete y seguro por Gravamen Arancelario (GA) e Impuesto al Valor Agregado (IVA), y la presunta comisión de contravención tributaria de Omisión de Pago en el marco de los arts. 160.3 y 165 de la Ley 2492.

d) Mediante escrito de 27 de septiembre de 2016, la Ada Calancha y Ramírez SRL., representado legalmente por Jorge Calancha Castillo, se apersonó a la Administración Aduanera solicitando se deje sin efecto la Vista de Cargo, en razón a que el Despachante y la Agencia Despachante de Aduanas no asumen ni tienen responsabilidad en la declaración ni en la determinación del valor el Aduanas o asumen la carga de la prueba; asimismo refiere que la citada Vista de Cargo carece de sustento legal, correspondiendo declarar la nulidad de la misma.

e) La Administración Aduanera por Informe AN-GRLGR-UFILR-I N° 1964/2017 de 7 de julio, concluyó que los argumentos de descargo presentados



por la ADA Calancha y Ramírez SRL., no son suficientes en relación a las observaciones establecidas en la Vista de Cargo; asimismo, señala que la operadora Victoria Sarzuri Aguirre, no presentó documentación de descargo, por lo que ratifica la Vista de Cargo citada, no pudiendo exonerar a la Agencia Despachante, toda vez que debe responder por la deuda tributaria y sanción por responsabilidad solidaria e indivisible al haber intervenido en la importación de la mercancía.

f) En virtud de lo anterior, la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, emitió la Resolución Determinativa AN-GRLGR-ULELR-RESD-188-2017 de 30 de agosto, que resolvió declarar firme la Vista de Cargo N° AN-GRLGR-UFILR-VC-428/2016 de 1 de septiembre, por omisión de pago establecida en el numeral 3) del art. 160 de la Ley 2492, girada contra la operadora Victoria Sarzuri Aguirre y la ADA Calancha y Ramírez SRL., como responsable solidario por la deuda de 86.558 UFV's por tributos aduaneros del GA, IVA e intereses emergentes de las diferencias de valor, fletes y seguro, afectando a los tributos aduaneros mencionados en la tramitación de la DUI 2015/201/C-38291 de 28 de diciembre de 2015.

g) Interpuesto el recurso de alzada por parte de la ADA Calancha y Ramírez SRL., impugnando la Resolución Determinativa AN-GRLGR-ULELR-RESD-188-2017 de 30 de agosto, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, mediante Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1400/2017 de 19 de diciembre, resolvió REVOCAR parcialmente la Resolución Determinativa citada precedentemente, consecuentemente deja sin efecto la responsabilidad solidaria de la ADA Calancha y Ramírez SRL., referida a la deuda tributaria que incluye los tributos aduaneros omitidos del GA e IVA, intereses y sanción por omisión de pago; y, mantiene firme y subsistente la deuda tributaria que contiene los citados conceptos, establecidos para la operadora Victoria Sarzuri Aguirre.

h) Deducido el Recurso Jerárquico por la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, contra la Resolución de Alzada citada en el párrafo precedente, la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0447/2018 de 6 de marzo, que resolvió revocar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1400/2017 de 19 de diciembre, manteniendo firme y subsistente la Resolución Determinativa AN-GRLGR-ULELR-RESD-188-2017 de 30 de agosto de 2017.

I.2. Fundamentos de la demanda.

En mérito de estos antecedentes la ADA CALANCHA y RAMÍREZ SRL., representada legalmente por Fernando Jaime Cruz Selaez, formuló demanda contenciosa administrativa de fs. 18 a 25 vta. de obrados, argumentando que:

Mencionó que producto del control diferido posterior a la DUI 2015/201/C-38291 realizada por la Aduana Nacional, la demandante a requerimiento de la Administración Aduanera, presentó la carpeta correspondiente de descargos, dentro de los plazos previstos, por lo que resulta ilógico atribuir una responsabilidad solidaria y mancomunada, por el precio declarado por la operadora Victoria Sarzuri Aguirre. Añade que como auxiliar de la función Pública Aduanera según el art. 183 de la Ley 1990, no es responsable cuando transcriba con fidelidad los documentos que reciban de sus comitentes, consignantes o consignatarios de las mercancías no obstante que se establezcan diferencias de calidad, cantidad, peso o valor u origen entre lo declarado en la factura comercial y demás documentos aduaneros transcritos y lo encontrado en el momento del despacho aduanero en la fiscalización posterior.

Expresó que la Resolución Determinativa estableció observaciones respecto a la Factura de Reexpedición, porque no describió el lugar y condiciones de entrega de las mercancías según los términos internacionales de comercio INCOTERMS, y que los precios declarados en Aduana resultan ostensiblemente bajos; no obstante que el despacho se realizó sobre la base de lo dispuesto en la Decisión 571, norma supranacional que establece que en caso de valoración aduanera, el valor de las mercancías será declarada "POR EL IMPORTADOR" en la Declaración Andina de Valor (DAV) y que es responsabilidad del importador o del comprador de la mercancía; habiendo la ADA Calancha y Ramírez SRL, únicamente transcribió fielmente los datos de la documentación presentada por la importadora, por lo que no se transgredió alguna función del Agente Despachante de Aduana en la elaboración de la DUI.

Reiteró que como auxiliar de la Función Pública Aduanera en apego del art. 183 de la Ley 1990, queda eximido de responsabilidad de las penas privativas de libertad por delito aduanero; asimismo el art. 61 del Decreto Supremo (DS) 25870, el Agente Despachante de Aduana, no es responsable cuando transcriba con fidelidad los documentos que reciban de sus comitentes o consignatarios de las mercancías, no obstante que se establezcan diferencias de calidad, cantidad, peso o valor u origen entre lo declarado en la factura comercial y demás



documentos aduaneros transcritos y lo encontrado en el momento del despacho aduanero o en la fiscalización posterior. Agregó que la propia Administración Aduanera aprobó el formato e instructivo de llenado de la DAV, mediante Resolución de Directorio N° 01-010-09, que en el numeral III, establece que la declaración contenida en la DAV, es de responsabilidad del importador o comprador, y la verificación del correcto llenado se encuentra a cargo de los funcionarios de la Administración Aduanera.

Adujo que en aplicación del art. 45 inc. c) de la Ley 1990, la ADA Calancha y Ramírez SRL., solo se limitó a la transcripción de documentos en observancia de los requisitos previstos por ley, no comprobó si la transacción comercial, las condiciones de entrega y otros elementos son correctos o no; toda vez que, dichas facultades son privativas de la Administración Aduanera. Añade que la responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de la Declaración jurada del Valor en Aduana corresponde a la importadora u operadora; y si bien la ADA responde solidariamente con el dueño de las mercancías en las importaciones, este aspecto se encuentra limitado por la propia norma prevista en el art. 61 del DS 25870.

Señaló que de acuerdo a la normativa supranacional emitida por la CAN respecto a las importaciones de mercancías y el valor en aduana, corresponde al importador sea el único responsable sobre la variación de valor, ya que fue él quien realizó la transacción comercial como comprador con el proveedor de su mercancía; por lo que en este hecho no intervino la Agencia Despachante de Aduana, quien solo coadyuvó en la nacionalización de la mercancía, siendo el documento que sustenta el valor declarado en Aduana motivo de observación, la Declaración Andina de Valor.

Sostuvo que según el pronunciamiento CITE DIRANB N° 54/2016 de 14 de diciembre, emitido por el Directorio de la Aduana Nacional, refiere que en materia de valoración aduanera, la notificación deba efectuarse única y exclusivamente al importador y así a la ADA, corroborada por la Gerencia Nacional Jurídica del Aduana Nacional que por Informe AN-GRNJCC-DALJC 1588/2016, se pronunció que cuando la Administración Aduanera verifique que el Despachante de Aduana o la ADA ha transcrito fielmente la información de la Declaración jurada de Valor en la DUI, toda actuación y la resolución definitiva que en materia de valoración aduanera adopte la administración aduanera, deben ser notificadas únicamente al importador. En igual sentido señala el FAX

AN-GEGPC-F-035/2013 de 14 de noviembre emitida por la Gerencia General de la Aduana Nacional.

Refiere que la AGIT, se equivocó en la valoración y aplicación normativa expresada en el art. 61 del DS 25870 y 48 de la Ley General de Aduanas, puesto que no aplicó de manera objetiva, imparcial y equitativa las citadas normas, ya que, en la transacción comercial realizada en el exterior por el importador, la Agencia Despachante de Aduana, no tuvo ninguna intervención, limitándose a su transcripción fiel de la documentación.

Alegó la vulneración al debido proceso en su dimensión de garantía constitucional, vulnerándose la libertad probatoria prevista en el art. 77 de la Ley 2492, así como el derecho a la valoración de la prueba como elemento del debido proceso. Asimismo, la vulneración del principio de verdad material, el principio de legalidad, y de seguridad jurídica.

1.3. Petitorio.

En la parte final de su demanda contenciosa administrativa, la Agencia Despachante de Aduana demandante, solicita se declare PROBADA la demanda, consecuentemente, se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0447/2018 de 6 de marzo; y, se excluya a la Agencia Despachante de Aduana Calancha y Ramírez SRL., de responsabilidad solidaria con el importador, referida a la deuda tributaria que incluye tributos aduaneros del GA e IVA, intereses y sanción por omisión de pago.

Admitida la demanda mediante providencia de 18 de julio de 2018, cursante a fs. 54, se corrió traslado a la parte contraria.

1.4. De la contestación a la demanda.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, mediante escrito de fs. 84 a 97, contestó a las pretensiones de la Agencia Despachante de Aduana Calancha y Ramírez SRL., en mérito a los siguientes argumentos:

Manifiesta que la demanda no señala con precisión la cosa demandada, careciendo de argumentos que sustenten los presupuestos esenciales propios de una demanda contenciosa administrativa, en razón de que es una reiteración de lo expuesto en instancia administrativa recursiva; asimismo, los argumentos del demandante no están referidos a la problemática jurídica que rige el presente caso, de tal manera que no se demuestra ni establecen una errada interpretación de la AGIT. Añade que no puede traducirse una simple disconformidad del



demandante, más aún cuando no interpuso recurso jerárquico, entendiéndose que se encuentra de acuerdo con la Resolución de alzada.

Señala que los argumentos puntualizados en la demanda, no se encuentran impugnados mediante recurso jerárquico, siendo que la carta CITE: DIRNAB N° 054/2016 y Fax AN-GEGPC-F-035/2013, no corresponde su consideración por haber sido presentados fuera del término legalmente previsto, es decir, fuera de plazo; por lo que la demanda no se circunscribe a los términos en que se pronunció la resolución impugnada, por lo que se tiene como acto consentido, sobre los que la instancia jerárquica se hallaba impedida de emitir criterio de manera oficiosa y *ultra petita* por el principio de congruencia; por lo que la demanda contenciosa no constituye la vía para resolver actos consentidos y no impugnados en el recurso jerárquico, traduciéndose en una omisión que entraña conformidad con los fundamentos y la decisión de la autoridad que resolvió la misma. Agregó que los arts. 139.b) y 14 de la Ley 2492, y art. 198.e) y 211 de la Ley 3092, establece que quien se considere lesionados sus derechos con la Resolución de Alzada deberá interponer de manera fundamentada su agravio, fijando con claridad la razón de su impugnación e indica con precisión lo que se pide, por lo que estos aspectos impertinentes e inoportunos, en resguardo al principio de congruencia que debe regir la justicia tributaria, no merecen mayor consideración por no corresponder en derecho.

Alegó que la demanda es imprecisa, oscura y contradictoria, no siendo suficiente tachar la resolución impugnada como vulneratoria del debido proceso en su elemento del principio de inocencia, sin señalar de manera específica de qué manera se produjo la supuesta vulneración, más propiamente no señala el nexo causal entre los hechos, el derecho y la lesión acusada, de tal manera que la falta de relación de causalidad entre los hechos ocurridos y el derecho vulnerado, trae como consecuencia la convalidación y consentimiento, ya que no señala cuál sería la vulneración, y cuál sería el hecho en que habría incurrido la autoridad demandada, y cómo supuestamente se vulneraron los derechos fundamentales observados.

Manifestó la responsabilidad solidaria de la Agencia Despachante de Aduana con el consignatario de la mercancía, nace por disposición de la ley, surgiendo desde el momento en que la Administración Aduanera acepta la declaración de mercancías, y que alcanza al pago total de los tributos aduaneros, actualizaciones, intereses y sanciones pecuniarias que correspondan, en el

presente caso desde el momento de la aceptación de la DUI C-38291 por la Administración Aduanera.

Señaló que la eximente de responsabilidad establecida en el art. 183 de la Ley 1990, se encuentra referida a las penas privativas de libertad por la comisión de delitos aduaneros; es decir, no es aplicable a la comisión de contravención aduanera ni a los tributos aduaneros, intereses, actualizaciones, y sanciones emergentes de las operaciones aduaneras en las que intervenga el despachante de aduana, por lo que no corresponde su aplicación. Añade que el art. 19 la Decisión 571 de la Comunidad Andina, establece las infracciones aduaneras en materia de valoración aduanera y las sanciones aplicables por su comisión, se tipificaran y se aplicaran de conformidad con lo dispuesto en la legislación aduanera nacional del país miembro en el que se cometa la falta; mientras que el art. 13 establece las responsabilidades de quien elabora y firma la Declaración Andina de Valor, mismas que no hacen referencia a la obligación tributaria ni al pago de sanciones, por lo que no es evidente la vulneración del art. 40 de la Constitución Política del Estado (CPE).

1.5. Petitorio.

Concluye el memorial de contestación, solicitando declarar improbadamente la demanda contenciosa administrativa, y se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0447/2018 de 6 de marzo.

1.6. Intervención del tercero interesado.

Por memorial cursante de fs. 102 a 108, Eliana Raquel Bracamonte Yugar, en representación legal de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, se apersono al proceso y respondió negativamente a la demanda, con base en los siguientes argumentos:

Refiere que la Agencia Despachante de Aduana Calancha y Ramírez SRL., al haber registrado y validado la DUI C-38291, por cuenta de su comitente, para el despacho aduanero bajo el régimen de Despacho Inmediato para el Consumo, participó de manera activa en el despacho, por lo que resulta solidariamente responsable conjuntamente con el operador, no solo por la importación, sino por el pago de los tributos aduaneros emergentes del incumplimiento de las normas jurídicas pertinentes.



Sostiene que la eximente de responsabilidad resulta inviable, por cuanto las causales de exclusión se encuentran expresamente descritas en la Ley, no dando aplicación para aquellos casos en que los sujetos pasivos decidan o creyeran de manera subjetiva que corresponde su aplicación. Añade que la Agencia Despachante de Aduana se constituye en sujeto pasivo de la obligación tributaria aduanera, al actuar en el despacho ADA Calancha y Ramírez SRL.

CONSIDERANDO II.

II.1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.

En mérito a los antecedentes descritos, la documentación cursante en el anexo y el expediente, previo a pronunciarse a las pretensiones contenidas en la demanda contenciosa administrativa, corresponde precisar que, por imperio de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda, para conocer y resolver la presente controversia, tomando en cuenta, que esta clase de procesos, se constituyen en un medio por el cual se logra efectivizar el control judicial de legalidad, respecto a determinados actos administrativos, vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o aplicar preceptos jurídicos, de carácter sustantivo o adjetivo, en el desarrollo del proceso administrativo previo a la presente demanda contenciosa administrativa, conforme lo previsto en el art. 4 inc. i) de la Ley de Procedimiento Administrativo.

II.2. De la problemática planteada.

De los argumentos expuestos por la ADA Calancha y Ramírez SRL, en su escrito de demanda, se concluye que el objeto de la controversia planteada, se circunscribe en establecer, si la Resolución Jerárquica emitida por la AGIT, realizó una correcta aplicación de las normas de la Ley General de Aduanas y su Decreto Reglamentario, sobre la responsabilidad solidaria de la Agencia Despachante de Aduana y del importador.

II.3. Fundamentos de la decisión.

II.3.1. De la revisión de antecedentes administrativos, se tiene que la Administración Aduanera, en aplicación del art. 66.1 y 100 de la Ley 2492 Código Tributario, emitió Orden de Control Diferido 2016CDGRLP0809 de 8 de agosto de 2016, y 2016CDGRLP0809, a efectos de verificar el cumplimiento de las normas aduanera vigentes respecto de la DUI 2015/201/C-38291, habiendo establecido observaciones en la Factura de Reexpedición N° 085076 de 16 de

diciembre de 2015 emitida por la Importadora y Exportadora A y G Limitada Gonos Cargo LTDA, por cuanto no describe el lugar y condiciones de entrega de la mercancía según los términos internacionales de comercio "Incoterms"; así como el precio ostensiblemente bajo al precio referencial de la base de datos del sistema SIVA de la Aduana Nacional; estableciendo la presunta contravención tributaria de Omisión de Pago por parte de la operadora Victoria Sarzuri Aguirre y de la ADA Calancha y Ramirez SRL., habiéndose determinado una deuda tributaria de Bs. 185.894, equivalente a 86.558 UFV's, por concepto de diferencia de valor, diferencia en flete y diferencia en seguro, afectando al Tributo Aduanero del GA e IVA; y una multa por omisión de pago de 84.234 UFV's.

En ese contexto, de la revisión de los antecedentes, la normativa aduanera con relación al caso en análisis; se tiene que el art. 45 de la Ley 1990 Ley General de Aduanas, establece que: "El Despachante de Aduana tiene las siguientes funciones y atribuciones: a) Observar el cumplimiento de normas legales, reglamentarias y procedimentales que regulan los regímenes aduaneros en los que intervenga; b) Efectuar despachos aduaneros por cuenta de terceros, debiendo suscribir personalmente las declaraciones aduaneras incluyendo su número de licencia. c) Dar fe ante la Administración Aduanera por la correcta declaración de cantidad, calidad y valor de las mercancías, a objeto de importación, exportación o de otros regímenes aduaneros, amparados en documentos exigidos por disposiciones legales correspondientes. La Aduana Nacional comprobará la correcta declaración del despachante de aduana (...)". Asimismo, el art. 58 del Reglamento a la Ley General de Aduana aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870, refiere que: "Los Despachantes de Aduana y las Agencias Despachantes de Aduana, en el ejercicio de sus actividades deberán cumplir con todas las obligaciones que señala la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones legales aduaneras, especialmente las siguientes: a) Ocuparse en forma diligente de las actividades que realice o en las que participe (...); de igual manera el art. 41 de la precitada norma reglamentaria, dispone que: "El Despachante de Aduana es el auxiliar de la función pública aduanera, como persona natural y profesional, sea que actúe a título propio o como representante legal de una Agencia Despachante de Aduana. El auxiliar de la función pública aduanera tiene como fin principal colaborar con la Aduana Nacional en la correcta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior para la adecuada ejecución de los regímenes aduaneros y



demás procedimientos o actividades en materia Aduanera. Con este fin, el Despachante de Aduana y la Agencia Despachante de Aduana, son responsables de la correcta aplicación de la normativa aduanera en los actos y procedimiento aduaneros en los que intervengan.

Por otra parte, respecto a la responsabilidad solidaria, el art. 47 de la Ley 1990 en su última parte, en concordancia con el art. 61 de su Reglamento, señalan que el Despachante y la Agencia Despachante de Aduana son solidariamente responsables con su comitente, consignatario o dueño de las mercancías en las importaciones por el pago total de los tributos aduaneros, de las actualizaciones e intereses correspondiente y de las sanciones pecuniarias emergentes del incumplimiento de las normas jurídicas pertinentes. Asimismo, la Agencia Despachante de Aduana es responsable del pago de obligaciones aduaneras y de las sanciones pecuniarias emergentes de contravenciones aduaneras en que incurrieran sus dependientes con las operaciones aduaneras; responsabilidad solidaria e indivisible respecto de la obligación tributaria aduanera, que nace desde el momento de la aceptación de la declaración de mercancías por la Aduana Nacional. A su vez el art. 26.I del Código Tributario indica, que están solidariamente obligados los sujetos pasivos respecto de los cuales se verifique un mismo hecho generador, salvo que la ley especial dispusiere lo contrario.

En ese marco legal, no es evidente que la Agencia Despachante de Aduana demandante, esté excluido de la responsabilidad, toda vez que en su calidad de Auxiliar de la Función Pública Aduanera, tiene la obligación de observar el cumplimiento de normas legales que regulan los regímenes aduaneros en los que intervenga, así como dar fe ante la Administración Aduanera respecto de la correcta declaración de cantidad, calidad y valor de las mercancías, lo que significa que en aquellos casos en que se evidencie el incumplimiento de la normativa que regula los regímenes aduaneros, como en el caso presente, la ADA Calancha y Ramírez SRL, que intervino en la tramitación de la DUI C-38291, por ende es responsable solidariamente con su comitente, consignatario o dueño de las mercancías, por el pago total de los Tributos aduaneros, de las actualizaciones, intereses y sanciones pecuniarias que correspondan.

Al respecto, el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la SCP 1058/2013 de 12 de julio, señaló: *"Las razones de la solidaridad tributaria entre mercantes y despachantes, radica en la naturaleza de las funciones que ejercen los despachantes, pues éstos no ejercen actividades privadas (como los mercantes) de manera pura y simple, pues por delegación legal expresa ejercen una parte de la función aduanera propiamente dicha; es decir, ejercen función pública por consignación, ello implica que de un lado no se encuentran en pie de igualdad con funcionarios aduaneros y de otro que tampoco se encuentran en pie de igualdad con los privados que ejercen el comercio internacional. Los despachantes se hallan en una situación excepcional en la cual si bien el Estado tiene que resguardar que éstos puedan ejercer libremente las funciones delegadas encomendadas, pero a la vez que éstos sean responsables por las labores que realizan pues su rol en todo el Sistema Aduanero es vital no sólo para la posibilitación de un comercio internacional dúctil, sino además para la fiscalización aduanera. En el marco mencionado, las razones por las cuales se han incorporado a los agentes y a las agencias despachantes en relaciones simétricas de corresponsabilidad tributaria con los mercantes se encuentran justificadas en la naturaleza de las funciones que éstos realizan, por ende, el trato igualitario que se les da no implica desde ningún punto de vista una afectación del principio de igualdad, pues el mercante tiene un marcado interés económico y el despachante es un eslabón vital en la cadena del control aduanero, en ese marco la corresponsabilidad tributaria, obedece a una lógica específica de la labor que ejercen los Agentes Despachantes, en quienes recae una esfera de la fe pública"* (Las negrillas son nuestras)

En relación al argumento que la normativa supranacional emitida por la CAN respecto a las importaciones de mercancías y el valor en aduana, corresponde al importador sea el único responsable sobre la variación de valor; si bien es evidente que la Decisión 571, en su art. 13 establece que la responsabilidad es de quien elabora y firma la Declaración Andina de Valor sobre la veracidad, exactitud, e integridad de los elementos que figuren en la declaración de valor, así como de la autenticidad de los documentos presentados; sin embargo, en relación a la obligación y pago de las sanciones, remite al ámbito de la legislación nacional de cada país miembro, al establecer en su art. 19 *"(Infracciones y sanciones) Las infracciones aduaneras en materia*



de valoración aduanera y las sanciones aplicables por su comisión, se tipificarán de conformidad con lo dispuesto en la legislación aduanera nacional del País Miembro de la Comunidad Andina en el que se cometa la falta" (sic).

Por otra parte, respecto a la eximente de responsabilidad de la demandante como auxiliar de la Función Pública Aduanera, establecida en el art. 183 de la Ley 1990 concordante con el art. 61 de su Decreto Reglamentario; la citada disposición expresamente eximen de responsabilidad a las Agencias Despachantes de Aduana, de las penas privativas de libertad por delito aduanero, al disponer: "Quedará eximido de responsabilidad de las penas privativas de libertad por delito aduanero, el auxiliar de la función pública que en el ejercicio de sus funciones, efectúe declaraciones aduaneras por terceros, transcribiendo con fidelidad los documentos que reciba de sus comitentes, consignantes o consignatarios y propietarios de las mercancías, no obstante que se establezcan diferencias de calidad, cantidad, peso o valor u origen entre lo declarado en la factura comercial y demás documentos aduaneros transcritos y lo encontrado en el momento del despacho aduanero (...)". De lo relacionado, se establece que únicamente se exime al Despachante de Aduanas de la pena privativa de libertad por la comisión de delito aduanero; y no de la responsabilidad solidaria por sanciones pecuniarias, multas, actualizaciones e intereses que correspondan en las operaciones en la que haya intervenido.

En consecuencia, se concluye que la AGIT al pronunciar la Resolución Jerárquica impugnada, no incurrió en ninguna conculcación de normas legales, máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos y razones expuestas en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0447/2018 de 6 de marzo, cuya impugnación es la base de la presente demanda.

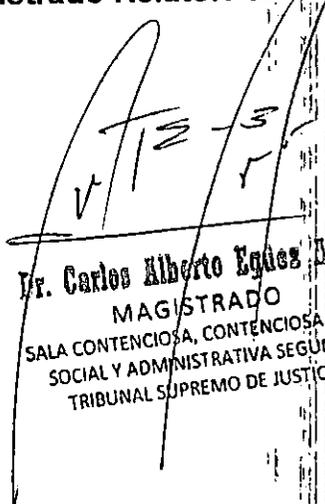
POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, art. 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 18 a 25 vta., complementada a fs. 36 y vta., interpuesta por la Agencia Despachante de Aduana CALANCHA y RAMIREZ SRL, representada legalmente por Fernando Jaime Cruz Selaez, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en

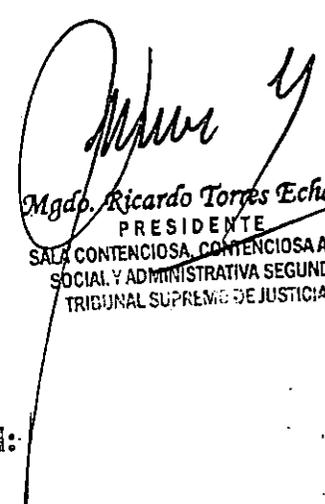
consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0447/2018 de 6 de marzo. Sin costas y costos, en previsión del art. 39 de la Ley 1718.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Magistrado Relator: Carlos Alberto Egüez Añez


Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:


Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Romero Zardán
AJUJALAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

132-07-20

Libro Tomos: No. 1

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP.132/2018

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **09:50** minutos del día **VIERNES 11** de **SEPTIEMBRE** del año **2020**.
Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: DANAY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA N° 132/2020**, de fecha **22 de julio de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO

Abda Jessica Z. Aviles Baldivieso
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



Carla J. Berrios Barrios
C.I. 10387359 Ch.